



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 220 -2026-GORE-ICA-DRA.

Ica, **22 ABR 2026**

VISTO:

Los actuados referidos al petitorio Constancia de Productor formulado por las Empresas **AGROVICTORIA SAC** y **LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitudes ingresadas en la Agencia Agraria – Ica con Registro N° 878-2025-AAI, N° 879-2025-AAI, N° 880-2025-AAI, N° 881-2025-AAI, N° 882-2025-AAI, N° 883-2025-AAI y N° 884-2025-AAI, todos de fecha 05 de diciembre de 2025, las empresas **AGROVICTORIA SAC** y **LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC** debidamente representada por **Silvia Beatriz Merino Bazán**, solicita se emita Constancia de Productor Agrario respecto a los siguientes predios: Predio denominando “Despertar 2 Remanente 1” signado con la U.C. N° 102515, de 927.0523 Has, inscrito en la partida N° 40013825 de la Oficina Registral de Ica; Predio denominando “El Despertar 2 – Remanente 2” signado con la U.C. N° 102516, de 0.2894 Has, inscrito en la partida N° 11233231 de la Oficina Registral de Ica; Predio denominando “Despertar 2 Sub Lote 1” signado con la U.C. N° 102512, de 296.0177 Has, inscrito en la partida N° 11233228 de la Oficina Registral de Ica; Predio denominando “El Mango Sub Lote 1” signado con la U.C. N° 102526, de 9.5822 Has, inscrito en la partida N° 11232437 de la Oficina Registral de Ica; Predio denominando “Despertar 2 Sub Lote 3” signado con la U.C. N° 102514, de 0.3725 Has, inscrito en la partida N° 11233230 de la Oficina Registral de Ica; Predio denominando “Despertar 2 Sub Lote 2” signado con la U.C. N° 102513, de 0.0074 Has, inscrito en la partida N° 11233229 de la Oficina Registral de Ica; y, Predio denominando “Despertar 1 Remanente 3” signado con la U.C. N° 102511, de 305.5000 Has, inscrito en la partida N° 11228581 de la Oficina Registral de Ica; adjuntando al efecto de su pretensión: Copia de DNI, Vigencia de Poder, Plano de Ubicación de los Predios, Memorias Descriptivas, Certificados de Habilidad de Ingeniero Colegiado, Boletas que acreditan la producción agrícola, Certificados de Búsqueda Catastral, Licencias de Uso de Agua Subterránea, Copias Literales de la Partidas Registrales correspondientes, Declaraciones Juradas de Explotación Agrícola y Pagos de Derecho de Constancia de Productor Agrario;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2025-GORE-ICA-GRDE/AAI-HDPM, el Profesional Responsable de la atención de dicho requerimiento, opina que los expedientes referidos a expedición de Constancia de Productor Agrario sean derivados al área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria – Ica para su evaluación respectiva y manifiesten si es factible el trámite respectivo, sobre el trámite de Otorgamiento de Certificación de Productor Agrario para la Renovación de Hipoteca de las Empresas solicitantes; y remitidos los mismos a la Oficina de Asesoría Jurídica, esta Oficina a través del Memorando N° 299-2025-GORE-ICA-DRA/OAJ opina que de acuerdo con la Directiva aprobada mediante R.D. N° 182-2023-GORE-ICA-DRA se establecen los requisitos y el procedimiento para el Otorgamiento de Certificado de Productor Agrario, debiendo tener en cuenta que la expedición del mismo se sustenta en la Ley N° 29676 – Ley de Promoción del Desarrollo de Mercados de Productores Agropecuarios y su Reglamento D.S. N° 008-2020-MINAGRI, en ese sentido de la revisión de los petitorios alcanzados no se evidencia que éstos se encuentren acorde con lo que dispone la norma referida, y ante el petitorio de ampliación de opinión se emite el Memorando N° 319-2025-GORE-ICA-DRA/OAJ a través del cual se precisa que de acuerdo con el documento de la referencia se indica que se solicita para fines de **Renovación de Hipoteca**, en ese sentido debe declararse la Improcedencia del citado petitorio, en tanto no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones de la Ley N° 29676 – Ley de Promoción del Desarrollo de Mercados de Productores Agropecuarios y su Reglamento D.S. N° 008-2020-MINAGRI, haciendo presente que lo solicitado no se encuentra contemplado dentro de la competencia y facultades de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 004-2026-GORE-ICA-GRDE/DRA-AAI, la Agencia Agraria Ica,





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 220 -2026-GORE-ICA-DRA.

Ica, 22 ABR 2026

comunica a la representante de las Empresas recurrentes, que No es Procedente la emisión de Certificado de Productor Agrario para la renovación de Hipoteca solicitado por su representada, por no encontrarse contemplado dicho petitorio dentro de las disposiciones de la Ley N° 29676 – Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 008-2020-MINAGRI;

Que, mediante escrito presentado en la Agencia Agraria Ica con Registro N° 071-2026 de fecha 27 de Enero del 2026, la empresa LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC, formula Recurso de Apelación contra el Oficio N° 004-2026-GORE-ICA-GRDE/DRA-AAI., sustentando su pretensión en que el Reglamento de la Ley N° 29676 – Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, ha definido al Productor Agrario como persona natural o jurídica que produce bienes de origen agrario, pecuario, agroindustrial, avícola, apícola, acuícola o artesanal; siendo reconocido dentro de ellos a las Comunidades Campesinas o Nativas que producen bajo sus modelos organizativos; y a las organizaciones de productores, bajo cualquier modelo asociativo que participen en representación de los productores. En tal sentido indica que, en base a lo estipulado por la Ley previamente mencionada, cuenta con condición de Productor Agrario, al haberse acreditado la posesión y explotación de los predios señalados en los recursos inicialmente presentados; motivo por el cual, solicita que se le otorgue Constancia de Productor Agrario, en base a los fundamentos expuestos;

Que, remitidos los autos a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de absolver el Recurso formulado por las empresas recurrentes, se determina en primer término que conforme a lo que dispone el Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444, numeral 197.1.: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”*; en mérito a ello y atendiendo a que el acto administrativo recurrido se pronuncia respecto del petitorio de la empresa recurrente, corresponde a esta instancia emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece en su Artículo 220° lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, de la revisión y análisis del petitorio, así como de la documentación aportada, se verifica que las empresas recurrentes AGROVICTORIA SAC y LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC, solicitan se le expida Certificado de Productor Agrario con la finalidad de renovar hipoteca, según se verifica de su petitorio, asimismo en su recurso de apelación manifiesta que tiene la condición de “Productor” establecida por el D.S. N° 008-2020-MINAGRI – Reglamento de la Ley N° 29676, por ser una persona jurídica que produce bienes de origen agrario, sin embargo, resulta necesario recordar que la Ley N° 29676 tiene como objetivo fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas, logrando la comercialización directa entre los productores y consumidores finales, mejorando así la economía rural, es decir permite su participación en los Mercados de Productores Agropecuarios, para lo cual y a fin de evitar que terceros intervengan en la cadena de comercialización, se les requiere acrediten su condición de Productor Agrario, bajo dicho contexto normativo se les expide el Certificado de Productor (también denominado como “Constancia de Productor”) el cual es expedido por la Dirección Regional Agraria a través de la Agencia Agraria correspondiente previa verificación de dicha condición;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 220 -2026-GORE-ICA-DRA.

Ica, 22 ABR 2026

Que, si bien es cierto las empresas recurrentes tienen la condición de Productor, dicha Producción no está destinada al Mercado Local, pues tiene la calidad de Agroexportadora, y por ende sus productos agropecuarios son comercializados fuera del País, es decir que la Certificación que solicita no es aplicable a las empresas recurrentes, en tanto la Certificación de Productor Agropecuario sólo es expedida para acreditar a los productores agrarios que participan en los Mercados de Productores Agrarios, condición que no cumple las empresas recurrentes, y además de ello dicha Certificación no puede servir de sustento para "Renovar Hipoteca" conforme lo solicitan las Empresas recurrentes; ~~en mérito a ello al haberse determinado que las Empresas recurrentes no buscan su inclusión en los Mercados de Productores Agropecuarios para su correspondiente participación y la Renovación de Hipoteca no se encuentra contemplada dentro de los dispositivos legales que fundamentan la expedición de la Constancia de Productor, corresponde se declare~~ **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por las Empresas **AGROVICTORIA SAC** y **LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC**, en mérito a las consideraciones expuestas;

Estando a lo expuesto y con la visación de la Oficinas de Asesoría Jurídica, y de conformidad a las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 29676, D.S. N° 008-2020-MIDAGRI, TUO de la Ley 27444 y O.R. N° 013-2025-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por las Empresas **AGROVICTORIA SAC** y **LOS OLIVOS DE VILLACURI SAC** contra el Oficio N° 004-2026-GORE-ICA-GRDE/DRA-AAI, que declara la Improcedencia de la expedición de Constancia de Productor Agrario solicitada respecto de los Predios denominados: Predio denominando "Despertar 2 Remanente 1" signado con la U.C. N° 102515, de 927.0523 Has, inscrito en la partida N° 40013825 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 878-2025-AAI y a folios 51; Predio denominando "El Despertar 2 – Remanente 2" signado con la U.C. N° 102516, de 0.2894 Has, inscrito en la partida N° 11233231 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 879-2025-AAI y a folios 35; Predio denominando "Despertar 2 Sub Lote 1" signado con la U.C. N° 102512, de 296.0177 Has, inscrito en la partida N° 11233228 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 880-2025-AAI y a folios 30; Predio denominando "El Mango Sub Lote 1" signado con la U.C. N° 102526, de 9.5822 Has, inscrito en la partida N° 11232437 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 881-2025-AAI y a folios 31; Predio denominando "Despertar 2 Sub Lote 3" signado con la U.C. N° 102514, de 0.3725 Has, inscrito en la partida N° 11233230 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 882-2025-AAI y a folios 31; Predio denominando "Despertar 2 Sub Lote 2" signado con la U.C. N° 102513, de 0.0074 Has, inscrito en la partida N° 11233229 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 883-2025-AAI y a folios 35; y, Predio denominando "Despertar 1 Remanente 3" signado con la U.C. N° 102511, de 305.5000 Has, inscrito en la partida N° 11228581 de la Oficina Registral de Ica, con Registro N° 884-2025-AAI y a folios 42, en mérito a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Johnny Nestor Gaidres Rosas
DIRECTOR REGIONAL